

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAFAEL SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

Recurrido

v.

EDUARDO FIGUEROA
PADILLA, su esposa
DIANA JOVÉ VÉLEZ y
la Sociedad Legal
de Gananciales
compuesta por ambos

Peticionarios

KLCE201900403

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D CD2012-0559

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

Comparecen el Sr. Eduardo Figueroa Padilla, la Sra. Diana Jové Vélez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "Peticionarios") mediante recurso de *certiorari* presentado el 26 de marzo de 2019. Solicitan la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitida el 15 de marzo de 2019 y notificada el mismo día. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de nulidad de venta judicial* y una *Moción de nulidad de decisiones corporativas*, ambas presentadas por los Peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **MODIFICAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 30 de noviembre de 2011, el Sr. Rafael Sánchez Hernández ("Sr. Sánchez") presentó *Demanda* en cobro de dinero contra los Peticionarios.¹ En síntesis, reclamó la suma de \$55,000.00 por concepto de honorarios de abogado, la cual los Peticionarios alegadamente se habían negado a pagar, más los intereses legales. Los Peticionarios, por su parte, presentaron *Contestación a la demanda* el 21 de marzo de 2012, negando las alegaciones de la *Demanda*, indicando que no existía "ninguna deuda por ninguna índole", y planteando varias defensas afirmativas.²

Posteriormente, el 20 de abril de 2012, el Sr. Sánchez presentó *Demanda enmendada*.³ En esencia, hizo las mismas alegaciones que en su *Demanda*, pero reclamó la suma de \$50,000.00, más los intereses legales. Ante ello, el 21 de mayo de 2012, los Peticionarios presentaron *Contestación a la demanda enmendada*.⁴ Luego, el 4 de marzo de 2013, los Peticionarios presentaron *Contestación enmendada a demanda enmendada y reconvencción*.⁵ El Sr. Sánchez presentó *Contestación a reconvencción* el 14 de junio de 2013.⁶

Así las cosas, el 9 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, notificada al próximo día.⁷ Mediante ésta, desestimó la *Reconvencción* presentada por los Peticionarios y declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por el Sr. Sánchez. En consecuencia, condenó a los Peticionarios al pago de la suma de

¹ Véase, Apéndice del *Certiorari*, pág. 1.

² Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 2-4.

³ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 5-6.

⁴ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 7-10.

⁵ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 11-19.

⁶ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 20-27.

⁷ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 28-52.

\$50,000.00 de principal, más \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado, intereses por mora sobre la suma principal desde el 6 de abril de 2009, más intereses al 4.25% anual hasta la satisfacción de la *Sentencia*.

El 23 de enero de 2017, la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia emitió *Mandamiento sobre aseguramiento de sentencia* dirigido a los Peticionarios.⁸ El mismo día fueron notificadas dos órdenes de embargo emitidas el 20 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia para asegurar la efectividad de la *Sentencia*.⁹ La primera estaba dirigida al Sr. Eduardo Figueroa Padilla ("Sr. Figueroa") y/o Lupis Enterprises Incorporated ("Lupi's"); y, la segunda, a la Sra. Ada M. Ríos Maldonado ("Sra. Ríos").

El 1 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió nuevamente dos órdenes de embargo, notificadas el 31 de mayo de 2017, dirigidas al Sr. Figueroa y/o Lupi's; y, a la Sra. Ada M. Ríos Maldonado.¹⁰ La *Orden* dirigida al Sr. Figueroa y/o Lupi's ordenaba al Sr. Figueroa a entregar el certificado de acciones de Lupi's al Alguacil del Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, la *Orden* dirigida a la Sra. Ríos le informaba que el caso había sido paralizado por la petición de quiebra bajo el Capítulo 13 del Código Federal de Quiebras, pero que dicha petición había sido desestimada. Por ello, reiteraba la *Orden* emitida el 20 de enero de 2017, a cumplirse en un término de cinco (5) días.

⁸ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 92-101.

⁹ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, págs. 17-21.

¹⁰ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, págs. 22-23.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de febrero de 2018, el Sr. Figueroa cumplió con la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia y consignó el Certificado 1 de 200 acciones corporativas de Lupi's.¹¹ Ante la falta de pago por parte de los Peticionarios de la suma a la que fueron condenados a satisfacer mediante *Sentencia*, el Sr. Sánchez solicitó una orden para que se procediera a la venta en pública subasta de las acciones embargadas el 1 de mayo de 2017.

El 21 de septiembre de 2018, en cumplimiento con una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia¹², la Secretaria del Tribunal expidió *Mandamiento* al Alguacil para que procediera a ejecutar la *Sentencia* dictada en el caso de epígrafe en bienes de los Peticionarios, incluyendo vender en pública subasta el bien embargado, a saber: Certificado 1 de 200 acciones de Lupi's, con fecha del 6 de junio de 2012, propiedad de los Peticionarios, hasta cubrir en todo o en parte el importe de la *Sentencia*.¹³

El *Aviso de pública subasta*, con fecha del 26 de septiembre de 2018, anunció e hizo constar que, en cumplimiento de la *Sentencia* dictada en el caso de epígrafe, se procedería a vender en pública subasta el 24 de octubre de 2018 a las 11:00am en una oficina localizada en el Tribunal, lo siguiente: "CERTIFICADO 1 DE 200 ACCIONES DE LUPIS ENTERPRISES, INCORPORATED DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2012".¹⁴ El mismo 26 de septiembre de 2018, copia del *Edicto de subasta* expedido en el caso

¹¹ Véase, Apéndice del *Certiorari*, pág. 54.

¹² Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, págs. 87-88.

¹³ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, pág. 91.

¹⁴ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 76-77.

de epígrafe se fijó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; en la Colecturía de Bayamón; y, en la Alcaldía de Bayamón.¹⁵ Lo anterior, por espacio de dos (2) semanas. Asimismo, copia del *Edicto de subasta* se publicó en el periódico *El Nuevo Día* en los días 28 de septiembre de 2018 y 5 de octubre de 2018.¹⁶ El 28 de septiembre de 2018, fecha en que se publicó el primer edicto, se le envió copia del *Aviso de pública subasta* a los Peticionarios y a su representación legal mediante correo certificado con acuse de recibo.¹⁷

Así las cosas, el 9 de enero de 2019, los Peticionarios presentaron *Moción de nulidad de venta judicial*.¹⁸ Mediante ésta, alegaron que el primer edicto de venta judicial se publicó el viernes, 28 de septiembre de 2018 y el segundo, el viernes, 5 de octubre de 2018, por lo que el *Aviso de pública subasta* tenía que notificarse a los deudores y a su representación legal dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto -es decir, entre el lunes, 1 de octubre de 2018 y el viernes, 5 de octubre de 2018. Según éstos, el Sr. Sánchez realizó las notificaciones el 28 de septiembre de 2018, por lo que tales notificaciones se hicieron de manera prematura y, por consiguiente, se incumplió con el requisito de notificación dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, conforme lo dispone la Regla 51.7(a) de Procedimiento Civil, *infra*. Por ello, los Peticionarios le solicitaron

¹⁵ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, págs. 94-95.

¹⁶ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, pág. 98.

¹⁷ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, págs. 99-106.

¹⁸ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 81-86.

al Tribunal de Primera Instancia que decretara la nulidad de la venta judicial en el caso de epígrafe.

También el 9 de enero de 2019, los Peticionarios presentaron *Moción de nulidad de decisiones corporativas*.¹⁹ En ésta, alegaron que el Sr. Sánchez reclamó ser dueño de todas las acciones de Lupi's a raíz de la venta judicial, a pesar de que en la venta judicial solamente adquirió 200 acciones de una totalidad de 1,000, y separó al Sr. Figueroa de su cargo de todas las posiciones que ocupaba en dicha corporación. Sostuvieron también que el Sr. Sánchez tomó la decisión de nombrar una nueva Junta de Directores y, por último, le requirió la renuncia a la Lcda. María Santos Rivera como representante legal de Lupi's. Asimismo, alegaron que no hubo una reunión de la Junta de Accionistas debidamente convocada para deliberar y decidir sobre los asuntos que fueron resueltos por el Sr. Sánchez. Por consiguiente, los Peticionarios le solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que declarara la nulidad de las decisiones corporativas tomadas por el Sr. Sánchez.

El 1 de febrero de 2019, el Sr. Sánchez presentó *Réplica a moción de nulidad de venta judicial y moción de nulidad de divisiones (sic) corporativas*.²⁰ Mediante ésta, alegó que el planteamiento de los Peticionarios respecto a que tenía que esperarse al día siguiente de la publicación del edicto para notificar el *Aviso de pública subasta* carecía de fundamento jurídico. Ello, toda vez que nuestro Tribunal Supremo ha avalado y exigido dicha notificación el mismo día en que se publica el edicto. Lo anterior, por ejemplo, en el caso *R&G*

¹⁹ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 79-80.

²⁰ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 102-108.

Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511 (2010). Además, arguyó que cumplió con el requisito de notificación adecuada ya que se notificó el *Aviso de pública subasta* y demás documentos a la dirección de los Peticionarios, conforme exige la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *infra*. Por último, expresó que el Sr. Figueroa dejó de tener acciones en Lupi's cuando se llevó a cabo la venta judicial, ya que era el único dueño de todas las acciones corporativas. Por lo anterior, el Sr. Sánchez le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara No Ha Lugar la *Moción de nulidad de venta judicial* presentada por los Peticionarios.

El 6 de febrero de 2019, los Peticionarios presentaron una *Réplica*.²¹ En ésta, alegaron que no existe controversia de que la publicación del primer edicto se hizo el 28 de septiembre de 2018, por lo que el término de cinco (5) días para notificar el *Aviso de pública subasta* no comenzó a decursar hasta el día siguiente. Sostuvieron que, no empece a lo anterior, el Sr. Sánchez les notificó el *Aviso de pública subasta* el 28 de septiembre de 2018, de manera prematura. Asimismo, arguyeron que el caso *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, supra*, es con relación a la publicación de un edicto de una sentencia en rebeldía. Puntualizaron que dicho caso no es aplicable al presente caso puesto que la Regla 51.7(a) de Procedimiento Civil, *infra*, no establece la notificación del aviso de venta judicial a los demandados de manera simultánea con la publicación del edicto, sino dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación.

²¹ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 109-111.

Por su parte, el 11 de febrero de 2019, el Sr. Sánchez presentó *Dúplica a réplica*.²² Alegó que la notificación que exige la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *infra*, tiene el propósito fundamental de que la parte demandada, aquí Peticionarios, tenga conocimiento de que sus bienes serán vendidos mediante un proceso de subasta pública. Enfatizó que el propósito principal es que éstos reciban una notificación adecuada. Por ello, el Sr. Sánchez reiteró su petición al foro primario de que declarara No Ha Lugar la *Moción de nulidad de venta judicial* presentada por los Peticionarios.

Ese mismo día, el Sr. Sánchez presentó una *Moción sobre moción de nulidad de venta judicial y moción de nulidad de decisiones corporativas*.²³ Mediante ésta, sostuvo que el Sr. Figueroa proveyó información a través de su representación legal de que era el único accionista de Lupi's. Alegó, además, que en la subasta pública celebrada el 24 de octubre de 2018, el Sr. Figueroa dejó de poseer acciones de Lupi's por no haber satisfecho la deuda con el Sr. Sánchez. Arguyó que una vez adquirió las acciones del Sr. Figueroa en Lupi's, convocó una reunión, nombró una nueva Junta de Directores y separó al Sr. Figueroa de las posiciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de Lupi's.

Evaluada las posiciones de las partes, el 15 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí impugnada, notificada el mismo día.²⁴ Mediante ésta, declaró No Ha Lugar la *Moción de nulidad de venta judicial* y la *Moción de nulidad de decisiones corporativas*, ambas presentadas por los Peticionarios.

²² Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 114-116.

²³ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 117-121.

²⁴ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 92-101.

Respecto a la *Moción de nulidad de venta judicial*, concluyó que a pesar de que las notificaciones del *Aviso de pública subasta* se realizaron el mismo día de la publicación del primer edicto y no a partir del próximo día hábil, dichas notificaciones cumplieron con el propósito de informar a los Peticionarios sobre la celebración de una venta judicial donde se vería afectado su interés propietario, por lo que fueron suficientes en derecho. Añadió que no se causó perjuicio alguno a los Peticionarios ni se trató de un defecto sustancial que invalidara la subasta pública.

Por otro lado, en cuanto a la *Moción de nulidad de decisiones corporativas*, concluyó que “[e]n el presente caso, surge que el demandante, Rafael Sánchez Hernández adquirió todas las acciones de Lupi’s Enterprises, Inc., mediante subasta pública realizada el 24 de octubre de 2018” y que, posteriormente, “como dueño de la corporación, convocó a una reunión extraordinaria de accionistas y se nombró una nueva Junta de Directores...”.²⁵ Asimismo, expresó que en dicha reunión extraordinaria, se acordó remover al Sr. Figueroa de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y de cualquier otro de la corporación. Añadió:

Conviene señalar que el demandante, Rafael Sánchez como accionista mayoritario de la corporación tiene derecho a remover en cualquier momento con o sin causa, a cualquier director de la corporación, al amparo del Art. 4.01(k) de la Ley de Corporaciones.²⁶

Por lo anterior, determinó que las decisiones tomadas por el Sr. Sánchez con relación a remover al Sr. Figueroa

²⁵ Íd., págs. 100-101.

²⁶ Íd., pág. 101.

de las posiciones que ocupaba en la corporación fueron conforme a derecho.

Inconformes, el 26 de marzo de 2019, los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al no decretar la nulidad de la venta judicial en este caso.

Erró el TPI al no decretar la nulidad de las decisiones corporativas de Lupis Enterprises, Inc. hechas en este caso por la parte demandante-recurrida.

Erró el TPI al indicar que la parte demandante-recurrida obtuvo el 100% (o sea 1,000 acciones) de las acciones corporativas de Lupis Enterprises, Inc., cuando el Aviso y Edicto notificaron que se promovía la venta judicial de Certificado 1 (de 200 de unas 1,000 acciones corporativas de Lupis Enterprises, Inc.).

Erró el TPI al no garantizarle a la parte peticionaria su derecho al debido proceso de ley.

Erró el TPI al excusar los requisitos y garantías procesales de las notificaciones del aviso de venta judicial dispuesto en la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Por su parte, el 11 de abril de 2019, el Sr. Sánchez presentó *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*. Así, solicitó la desestimación del presente recurso por no cumplir con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *infra*. De otro lado, en apretada síntesis, sostuvo que no le asistía la razón a los Peticionarios. Ello, según éste, puesto que la notificación del *Aviso de pública subasta* fue conforme a derecho; el propio Sr. Figueroa admitió que era el único propietario de Lupi's; y, el Art. 4.01 de la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, 14 LPRA sec. 3561, le faculta a remover al Sr. Figueroa de todos los puestos que ocupaba en la corporación, luego de adquirir todas las acciones de éste en pública subasta.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. Íd.

-B-

La Regla 51.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.7, establece los requisitos procesales para la validez de las ventas judiciales. El inciso (a) de dicha regla establece las disposiciones relacionadas con el

aviso de venta judicial por realizarse -entiéndase, la notificación y publicación. Véase: Regla 57.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1(a).

El requisito de notificación "tiene como propósito darle notificación al demandado contra quien se ejecuta la sentencia de la celebración de la venta judicial". *R&G Mortgage v. Sustache*, 163 DPR 491, 497 (2004). Respecto al requisito de notificación, la Regla 57.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

Copia del aviso será enviada al (a la) deudor(a) por sentencia y a su abogado o abogada vía correo certificado con acuse de recibo **dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto**, siempre que haya comparecido al pleito. Si el(la) deudor(a) por sentencia no comparece al pleito, la notificación será enviada vía correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida. (Énfasis suplido).

Asimismo, la referida regla dispone que "[s]erá nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promueva la venta sin cumplir con tal aviso". *Íd.*

Tanto el requisito de publicación como el de notificación de la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*, son requerimientos del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Sustache, supra*, pág. 499, citando a *Lincoln Savs. Bank v. Figueroa*, 124 DPR 388 (1989); *C.R.U.V. v. Registrador*, 117 DPR 662 (1986). Por lo tanto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "no publicar el aviso de venta en la forma indicada en la ley o incurrir en otros vicios o defectos sustanciales trae como consecuencia la nulidad de la subasta". *R&G Mortgage v. Sustache, supra*, pág. 500. Véanse, *Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284 (1993); *Lincoln Savs.*

Bank v. Figueroa, supra; Dapena Quiñones v. Vda. de Del Valle, 109 DPR 138 (1979).

III.

Como cuestión de umbral, antes de entrar en los méritos del recurso que nos ocupa, señalamos que luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, concluimos que el presente caso amerita nuestra intervención. Lo anterior, por ser la etapa más propicia para la consideración del caso de epígrafe y para evitar un fracaso de la justicia. Por lo tanto, expedimos el auto de *certiorari*. Eso dicho, procedemos a considerar los errores señalados por los Peticionarios.

En su recurso de *certiorari*, los Peticionarios hacen cinco (5) señalamientos de error mediante los cuales exponen dos (2) planteamientos centrales. El primero de esos planteamientos es que erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar la nulidad de la venta judicial en el presente caso. El segundo, que erró el foro primario al indicar que el Sr. Sánchez obtuvo el 100% de las acciones corporativas de Lupi's y al no decretar la nulidad de las decisiones corporativas de Lupi's tomadas por éste. Procedemos a discutir cada uno de éstos planteamientos de manera separada.

Mediante **el primer, cuarto y quinto señalamiento de error**, los Peticionarios alegan que en este caso procedía decretar la nulidad de la venta judicial pues no se observaron los requisitos y garantías procesales de las notificaciones del aviso de venta judicial dispuestos en la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*, en violación a su debido proceso de ley. Específicamente, sostienen que la notificación fue

inoficiosa por haber sido prematura. Ello, pues al interpretar el lenguaje de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*, que dispone que copia del aviso de pública subasta será enviada por correo certificado con acuse de recibo "dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto", sostienen que "en el cómputo del término que nos ocupa el día del acto (día de la publicación del Edicto) se excluye del cómputo y el primer día del término es el día subsiguiente".²⁷

En el presente caso, no existe controversia respecto al hecho de que copia del *Aviso de pública subasta* se les envió a los Peticionarios y a su representación legal el 28 de septiembre de 2018. Es decir, el mismo día en que se publicó el primer edicto. Citando el Art. 388 del Código Político, 1 LPRA sec. 72²⁸, y la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1²⁹, los Peticionarios arguyen que el término de cinco (5) días que dispone la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*, para notificar copia del aviso de subasta comienza a transcurrir al día siguiente de la publicación del primer edicto, y no el mismo día

²⁷ Véase, *Certiorari*, pág. 5.

²⁸ El Art. 388 del Código Político, *supra*, dispone: "El tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido".

²⁹ La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

de publicado el primer edicto. Como ya adelantamos, partiendo de dicha interpretación, concluyen que la notificación fue prematura y, por lo tanto, inoficiosa, por lo que procede decretar la nulidad de la venta judicial en el caso de epígrafe. No podemos coincidir. Nos explicamos.

El lenguaje de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*, es claro. La referida regla no dispone que la notificación se hará dentro de los cinco (5) días contados "a partir de" la publicación del primer edicto o dentro de los cinco (5) días "siguientes a" dicha publicación, sino "dentro de" los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto. Dicho de otro modo, el término de cinco (5) días no empieza a transcurrir al día siguiente de publicado el primer edicto, sino que incluye el propio día de la publicación. El día en que se publicó el primer edicto en este caso fue el 28 de septiembre de 2018. Por consiguiente, el día 28 de septiembre de 2018 está "dentro de" los referidos primeros cinco (5) días. Al enviar la referida copia del aviso de subasta el viernes, 28 de septiembre de 2018, se cumplió con las exigencias de la referida regla.

A raíz de todo lo anterior, concluimos que el primer, cuarto y quinto señalamiento de error no fueron cometidos. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al concluir que, en el presente caso, la notificación de copia del aviso de subasta fue conforme a derecho. Por lo tanto, no procedía decretar la nulidad de la venta judicial.

Por otra parte, respecto a su segundo planteamiento central, sostienen los Peticionarios mediante **el tercer señalamiento de error** que el Sr. Sánchez sólo obtuvo 200

de 1,000 acciones corporativas de Lupi's, pues el *Aviso de pública subasta* y el *Edicto de subasta* notificaron que se promovía la venta judicial de Certificado 1 (de 200 de unas 1,000 acciones corporativas de Lupi's), por lo que erró el Tribunal de Primera Instancia al indicar que éste obtuvo la totalidad de las acciones corporativas de Lupi's. A la luz de lo anterior, arguyen mediante **el segundo señalamiento de error** que erró el foro primario al no decretar la nulidad de las decisiones corporativas de Lupi's tomadas por el Sr. Sánchez, quien no es el único poseedor de acciones de la corporación y, de hecho, posee una clara minoría de las acciones corporativas en circulación. Añaden, respecto a ese particular, que el Sr. Sánchez no convocó una reunión conforme a las exigencias de la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*

De un examen de la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia ordenando la venta judicial de las acciones corporativas de Lupi's, del *Aviso de pública subasta*, del *Edicto de subasta*, de la *Moción en cumplimiento de orden* presentada por el Sr. Figueroa informando que había consignado el Certificado 1, del propio Certificado 1 consignado³⁰, entre otros documentos, surge de manera clara e incontrovertible que en el presente caso, contrario a lo que sostiene el Sr. Sánchez y a lo que concluyó el foro primario, el Sr. Sánchez obtuvo únicamente 200 acciones corporativas de Lupi's. Independientemente de que el Sr. Figueroa haya sido propietario de 200 acciones corporativas o de la

³⁰ Véase, Apéndice de la *Oposición a expedición de certiorari alegato del recurrido*, pág. 30.

totalidad de 1,000 acciones corporativas, lo cierto es que el Certificado consignado en el Tribunal de Primera Instancia representaba 200 acciones corporativas y ello fue precisamente lo que se vendió mediante pública subasta. Así, pues, mediante la venta en pública subasta celebrada en el caso de epígrafe el 28 de octubre de 2018, el Sr. Sánchez obtuvo únicamente 200 acciones corporativas de Lupi's. Una conclusión contraria no tan sólo estaría completamente desprovista de base en el récord, sino que sería una patente violación al debido proceso de ley de los Peticionarios. El tercer error señalado fue cometido.

Por último, respecto al **segundo señalamiento de error**, adelantamos que no procedía *en este caso* decretar la nulidad de las decisiones corporativas de Lupi's tomadas por el Sr. Sánchez. Esto, pues al margen de si procedía o no validar dichas decisiones está una cuestión jurisdiccional. Y es que, en este caso, el foro primario no tenía jurisdicción para considerar si procedía la nulidad de dichas decisiones. Nos explicamos.

En la etapa post-sentencia, el Tribunal de Primera Instancia conservó jurisdicción en el caso de epígrafe para reconsiderar su dictamen³¹, para ordenar un nuevo juicio de ello ser solicitado por cualquiera de las partes y proceder en derecho³², para conceder remedios contra las sentencias u órdenes³³, y para hacer valer la *Sentencia* emitida por éste³⁴. Ahora bien, la validez de las decisiones corporativas tomadas por el Sr. Sánchez

³¹ Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

³² Véase, Regla 48 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 48.

³³ Véase, Reglas 49 & 50 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49 & 50.

³⁴ Véase, Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.

como el tenedor del Certificado 1 de 200 acciones corporativas de Lupi's no podía ser dilucidada en la etapa post-sentencia del caso ante nuestra consideración. Ello, pues lo procedente no era promover dicha reclamación mediante una moción presentada post-sentencia, sino mediante un pleito independiente.

En el presente caso, es claro que el Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción al entender en el planteamiento de los Peticionarios de nulidad de decisiones corporativas, por lo que su determinación respecto a ese particular es nula. Concluimos, por lo tanto, que el segundo error señalado fue cometido, pero por fundamentos distintos a los expresados por los Peticionarios. Aclaremos que lo aquí resuelto no prejuzga los méritos de cualquier acción independiente que pueda en su día ser presentada con relación a lo anterior.

En síntesis, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción de nulidad de venta judicial* presentada por los Peticionarios, por lo que dicho foro no cometió el primer, cuarto y quinto error señalado. Por otro lado, concluimos que erró el foro primario al determinar que el Sr. Sánchez adquirió la totalidad de las acciones corporativas de Lupi's, por lo que el tercer error señalado fue cometido. Por último, respecto al segundo error señalado, concluimos que actuó sin jurisdicción y, por lo tanto, erró el Tribunal de Primera Instancia al entender en el planteamiento de los Peticionarios de nulidad de decisiones corporativas, por lo que su determinación respecto a ese particular es nula. Por

todo lo anterior, procede expedir el auto de *certiorari* y **MODIFICAR** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **MODIFICAMOS** la *Resolución* recurrida, a fines de confirmar la venta judicial de un certificado de 200 acciones y dejar sin efecto, por falta de jurisdicción, lo relacionado con la nulidad de decisiones corporativas.

El Juez Ramos Torres confirmaría en su totalidad.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones